

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, enero 25 de 2.020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
- Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AFA MEDICAL WORLD S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103013-2020-00248-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

Cali, enero veinticinco (25) de del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 061

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra AFA MEDICAL WORLD S.A.S identificada con el Nit No. 805.031.189-6 representado legalmente por el señor ANDRÉS FERNANDO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.132, y de la misma manera actuando en nombre propio el señor, ANDRÉS FERNANDO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.893.132, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de (\$ 569.853.723M/CTE) representados en el pagaré sin número suscrito el 31 de enero del 2019; discriminado de la siguiente manera:

A.1 por concepto de saldo de capital la suma de (\$ 490.697.491M/cte), el cual se encuentra en mora desde el 15 de Octubre del 2020.

A.2 Por concepto a intereses corrientes, causados desde 25 de Diciembre del 2019 al 16 de mayo del 2020, a la tasa pactada, sin que supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustará a ella.

A.3 Por concepto de intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital desde el 17 de mayo del 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff6681c6136bfe313fof5104a81084624d1756

097ff80ef874d1973ce968b7d
Documento generado en 25/01/2021
11:22:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**